



**DECISIÓN N.º 1/2023 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDO POR EL ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, POR UNA PARTE, Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR OTRA**

**de 21 de diciembre de 2023**

**por lo que se refiere a las normas transitorias de origen específicas para los acumuladores eléctricos y los vehículos eléctricos [2023/2891]**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y en particular su artículo 68 y su anexo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su anexo 5, el Acuerdo de Comercio y Cooperación contempla la entrada en vigor gradual de normas de origen específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos.
- (2) Se ha expresado cierta preocupación ante los retos que plantea la aplicación de dichas normas para el montaje de vehículos eléctricos en la Unión Europea y en el Reino Unido.
- (3) Procede, por lo tanto, prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026 la aplicación de las normas de origen específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos aplicables hasta el 31 de diciembre de 2023. A partir del 1 de enero de 2027, se aplicarán las normas de origen específicas para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos establecidas en el anexo 3 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (4) El objetivo de las normas específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos que establece el Acuerdo de Comercio y Cooperación es incentivar la inversión en capacidad de fabricación en la Unión Europea y en el Reino Unido. No debe contemplarse ningún otro aplazamiento de la aplicación de las normas previstas. Por lo tanto, la modificación prevista debe, además, suprimir hasta el 1 de enero de 2032 la posibilidad de introducir nuevos cambios en las normas de origen específicas por productos para acumuladores eléctricos y vehículos eléctricos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 68 del Acuerdo de Comercio y Cooperación se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 68

**Modificación del presente capítulo y de sus anexos**

1. El Consejo de Asociación podrá modificar el presente capítulo y sus anexos, a reserva de lo dispuesto en el apartado 2.
2. El apartado 1 no se aplicará a:
  - a) el anexo 5 del presente Acuerdo;
  - b) las normas de origen específicas por productos establecidas en el anexo 3 para los productos enumerados en el anexo 5, hasta el 1 de enero de 2032; y
  - c) el presente artículo, en la medida en que se refiera al anexo 3 para los productos enumerados en el anexo 5, y al anexo 5, hasta el 1 de enero de 2032.

No obstante, el apartado 1 se aplicará cuando las normas de origen específicas por productos establecidas en el anexo 3 para los productos enumerados en el anexo 5, o establecidas en el anexo 5, se modifiquen como consecuencia de actualizaciones del Sistema Armonizado.».

*Artículo 2*

El anexo 5 del Acuerdo de Comercio y Cooperación se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas y Londres, el 21 de diciembre de 2023.

*Por el Consejo de Asociación*

*Los Copresidentes*

Maroš ŠEFČOVIČ

David CAMERON

---

## ANEXO

## «ANEXO 5

**NORMAS TRANSITORIAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS PARA ACUMULADORES ELÉCTRICOS Y VEHÍCULOS ELÉCTRICOS**

**Normas provisionales específicas por productos aplicables desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2026**

En el caso de los productos enumerados en la columna 1, la norma específica por productos que figura en la columna 2 se aplicará durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y el 31 de diciembre de 2026.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos aplicable desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2026
85.07	
— Acumuladores que contengan una o varias pilas de batería o baterías individuales y el circuito para interconectarlas entre sí, a menudo denominados “paquetes de baterías”, del tipo utilizado como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04	CSP; Montaje de paquetes de baterías a partir de pilas de batería o baterías individuales no originarias; o MaxNOM 70 % (EXW)
— Pilas de batería, baterías individuales y sus partes, destinadas a ser incorporadas en un acumulador eléctrico de los tipos utilizados como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04	CPA; o MaxNOM 70 % (EXW)
87.02-87.04	
— Vehículos equipados para la propulsión con motor de encendido por chispa o por compresión y con motor eléctrico distintos de los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica (“híbrido”); — vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo de encendido por chispa o por compresión y con motor eléctrico que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica (“vehículo híbrido eléctrico enchufable”); — vehículos equipados para la propulsión únicamente con motor eléctrico	MaxNOM 60 % (EXW)»»